

## **ACUERDO GENERAL NÚMERO DOSCIENTOS CATORCE**

- En la ciudad de San Juan, Provincia del mismo nombre, República Argentina, a diez días del mes de agosto de dos mil veintiuno, reunida la Corte de Justicia, presidida por el Dr. DANIEL G. OLIVARES YAPUR, con los Señores Ministros Dr. JUAN JOSE VICTORIA, Dr. GUILLERMO HORACIO DE SANCTIS, Dr. MARCELO JORGE LIMA y Dra. ADRIANA V. GARCIA NIETO, con la asistencia del Señor Fiscal General de la Corte Dr. EDUARDO QUATTROPANI, DIJERON:

--- Que mediante Ley Provincial N° 1990-P (B.O. 8-1-20), se modifica la Ley Provincial N° 780-P de Mediación Judicial en la Provincia de San Juan, estableciéndose el régimen de Mediación Judicial Previa Obligatoria.

--- Que entre los fundamentos de la Mediación Judicial Previa Obligatoria se encuentra la necesidad de disminuir la litigiosidad en fueros y materias que registran constante judicialización de conflictos que pueden ser resueltos por métodos alternativos y pacíficos, evitando la promoción de acciones judiciales.

--- Que la Mediación crea el ámbito adecuado para que las partes, con la intervención y guía de un profesional, puedan gestionar sus conflictos y alcanzar acuerdos que pongan fin a los mismos, con un mayor nivel de satisfacción y mayor tasa de cumplimiento que el proveniente de sentencias judiciales.

--- Que no puede soslayarse que la reducción de litigiosidad judicial mediante la resolución de conflictos por métodos pacíficos de autocomposición de intereses, evita incrementar el gasto público inherente a creación o fortalecimiento de

juzgados con todos sus recursos: magistrados, funcionarios, personal, infraestructura, equipamiento, etc.

--- Que las ventajas del sistema impulsaron que sea dispuesto de manera previa y obligatoria al inicio de los procesos judiciales en las materias mediables, exigiéndose en tales casos la acreditación de agotamiento de dicha instancia, como condición de admisibilidad de la acción judicial.

--- Que, al analizar el diseño del nuevo sistema, es dable destacar que es inclusivo, por cuanto alcanza a todos/as los/as usuarios/as del servicio de justicia, sin limitaciones, previendo el Beneficio de Mediar sin Gastos en casos en que se acredite la carencia de recursos para solventar el inicio del procedimiento.

--- Que, a su vez, se consolida un esquema de pago de honorarios a mediadores porque encuentran una retribución al trabajo realizado, teniendo en consideración el tiempo empleado, el resultado obtenido y todas las variables de conclusión de la Mediación.

--- Que la Ley Provincial N° 1990-P faculta a la Corte de Justicia a su reglamentación y en ejercicio de dicha facultad, se ha elaborado un Protocolo de implementación.

---- Que este Protocolo concuerda con el espíritu de la Ley Provincial N° 780-P y Ley Provincial N° 1990 – P, que en su art. 23° reglamenta la posibilidad de hacer uso de la tecnología, facultando al CEJUME para llevar adelante el proceso mediatorio a distancia, con las garantías del sistema, mediante la utilización de

las *tecnologías de la información y comunicación*.; en caso que existan impedimentos para la concurrencia personal de las partes.

--- Por todo ello y las atribuciones de la Ley Provincial N° 358-E (Ley Orgánica de Tribunales), ACORDARON:

1- Aprobar los Protocolos de Implementación de la Mediación Judicial Previa Obligatoria, reglamentario de la Ley Provincial N° 1990-P, y el Protocolo de Audiencias de Mediación por Medios Tecnológicos, que integran como Anexo, el presente Acuerdo.

2- Protocolícese, comuníquese en forma amplia a través de la Dirección de Comunicación Institucional y archívese.